



PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Octubre 1887.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril de 1884 D. Buenaventura Cruz Cartí acudió al Juzgado de instrucción con una denuncia contra el Ayuntamiento suspenso de Llagostera, en la que exponía que suspendido por acuerdo del Gobernador civil de dicha provincia dicho Ayuntamiento, se habían hecho públicas sus gestiones, y la inversión que había dado á los fondos recaudados, los cuales debieron aplicarse á las atenciones que á los Ayuntamientos impone la ley Municipal vigente: que algunos de esos fondos lo ha-

bían sido á atenciones meramente particulares, con lo que se había ejecutado un hecho que revestía los caracteres de delito de malversación de caudales públicos, previsto por el cap. 10, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal: que el art. 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente impone la obligación de denunciar la perpetración de los delitos á todo el que tenga conocimiento de que en realidad se hayan cometido, por lo cual, cumpliendo con este deber, denunciaba al Juzgado la perpetración del que dejaba indicado: que por denuncia del mismo y de varios otros vecinos de la villa de Llagostera se siguió causa criminal contra D. Francisco Borrell, Alcalde suspenso de la propia villa, por usurpación de atribuciones, y aun cuando, como era natural, los gastos que el proceso pudo ocasionarle, por tratarse de un asunto particular que en nada afectaba á la población, particularmente debieron satisfacerse, el Ayuntamiento acordó, sin embargo, en sesión de 25 de Junio de 1883, sostener á todo trance la causa de que se ha hecho mérito, bajo el supuesto de que afectaba á la honra y al interés de toda la Corporación y satisfacer con los fondos públicos, ó sea con el capítulo de imprevistos del presupuesto, los gastos que ocurrieran en cuanto dicho capítulo alcanzara, aplicándose, en lo que éste no bastase, los fondos que resultasen sobrantes del cap. 6.º, art. 4.º de dicho presupuesto: que en sesión del día 10 de Setiembre del mismo año, el Ayuntamiento acordó

satisfacer por gastos de la propia causa al Procurador D. Salvador Calsapuz 500 pesetas á cuenta de las 836 que importaba su cuenta, y después abonar otras 20 pesetas 50 céntimos por gastos posteriores; y terminaba suplicando que habiendo por presentada esta denuncia, y tratándose de un delito que debe ser perseguido de oficio, se sirviera el Juzgado acordar la instrucción del oportuno sumario, teniendo en cuenta que el delito de que se trataba llevaba consigo la suspensión para cargos públicos, conforme á las prescripciones del Código penal y el artículo 192 de la ley Municipal.

Que instruida la oportuna causa criminal, el Juez, por auto de 29 de Abril de 1884, declaró procesado á Francisco Borrell y otros Concejales del Ayuntamiento de Llagostera, y en conformidad á lo que dispone la ley Municipal, declaró asimismo en suspenso á los procesados en el ejercicio del cargo de Alcalde y Concejales que desempeñaban, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia por los efectos oportunos, acordando además la libertad provisional de los procesados, sin fianza ni obligación de presentarse periódicamente:

Que terminado el sumario, el Juez elevó las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, y abierto el juicio oral, antes de que éste tuviera lugar, los procesados formularon un artículo de incompetencia de jurisdicción, y sin que éste llegara á fallarse, el Procurador de los procesados acudió al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, habiendo sido condenados los cuentadantes en rebeldía por error de hecho, que no puede convalidar el derecho, una vez aprobado dicho error y repuesto el expediente á su estado anterior, ó sea al de contestación á los pliegos de reparos, quedaba nulo el fallo emitido, y por lo tanto, pendientes aun de resolución las cuentas de referencia; en que se halla prevenido en varias y repetidas disposiciones, y en particular en las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1852, 23 de Marzo de 1853, 9 de Junio de 1854, 11 de Julio de 1855, 14 de Marzo de 1862, 30 de Enero de 1864, 15 de Junio de 1878 y 29 de Marzo de 1881, que es privativo de la Administración conocer y decidir de los ingresos y recaudaciones hechas por los Ayuntamientos, y hasta que se practique el examen de las cuentas por la Autoridad correspondiente, y resuelva en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusación por faltar el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificación del hecho á que ha de referirse; en que, mientras no se probase que los recurrentes habían sido declarados malversadores de fondos por la Administración, no proce-

dia se les persiguiese criminalmente, siendo por tanto el caso de que se trataba de los comprendidos en la segunda de las excepciones del párrafo primero del citado art. 54, por haber una cuestión previa que resolver, ó sea el examen y censura de las cuentas municipales, para poder apreciar si existía ó no el delito que se trataba de perseguir:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que era de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas y de los juicios criminales, con excepción de los reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas: que, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en los dos casos que en dicha disposición se determinan: que si bien por el art. 165 de la ley Municipal vigente corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y este examen, por constituir en la generalidad de los casos una cuestión previa administrativa, debe preceder al conocimiento de los Tribunales ordinarios en los hechos que puedan constituir malversación de fondos municipales, esto no obstante, ni les priva, ni puede privárseles de la competencia para conocer en su caso de los delitos previstos y castigados por el Código: que no pueden servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código: que no cabía admitirse como doctrina que para que la jurisdicción ordinaria pueda conocer de un hecho con los caracteres de delito de malversación de fondos municipales sea necesario que la Administración, declarándole tal delito, remita el correspondiente tanto de culpa, no sólo porque la Administración carece en absoluto de competencia para hacer la declaración de delitos, sino porque equivaldría su declaración á prejuzgar la resolución de los Tribunales: que en todo caso, declarado como lo fué por la Audiencia que había una cuestión previa administrativa que resolver, dando un plazo á los procesados para que justificasen haber formalizado su reclamación, sin que acreditaran haberlo efectuado, y recaído también resolución aprobando los reparos puestos á las cuentas, mandando hacer efectivas las cantidades que debían reintegrarse por haberse malversado, era indudable que con ello había resuelto la Admi-

nistración la cuestión previa: que habiendo hecho uso el Procurador de los procesados de la declinatoria de jurisdicción ante aquel Tribunal, no era admisible, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, que promoviera, como lo había hecho, la inhibitoria ante el Gobernador, porque el uso de estos recursos excluye al del otro:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales), cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Buenaventura Cruz Cartí de haber malversado el Ayuntamiento de Llagostera los fondos municipales, destinándolos á objetos distintos de aquellos para que estaban destinados:

2.º Que si bien recayó resolución administrativa, aprobando los reparos puestos á las cuentas municipales de Llagostera, correspondientes al año á que la denuncia se refiere, esa resolución se dejó sin efecto, reponiéndose el expediente al estado que tenía antes de dictarse, y por lo tanto no puede decirse que se hayan aprobado ó desaprobado dichas cuentas:

3.º Que tratándose de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas de ingresos y gastos, existe una cuestión previa administrativa que resolver, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, la presente contienda comprendida en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse en los juicios criminales, con arreglo al nú-

mero 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

5.º Que debiendo los Gobernadores requerir de inhibición á los Tribunales de justicia cuando tengan conocimiento de que éstos se hallan entendiendo de un asunto que corresponde á la Administración, no puede decirse que la noticia que á la Autoridad gubernativa dan los interesados del pleito ó causa que ante los Tribunales de justicia pende, sea el recurso de inhibitoria á que las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal se refieren, y por lo tanto que en nada se oponen los requerimientos que la Administración haga con los recursos de declinatoria y de inhibitoria que los interesados propongan ante los Tribunales, puesto que son medios legales que no se excluyen los unos á los otros.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Bilbao á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Setiembre 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo hacerse extensivas á todas las armas é institutos del Ejército activo, en cuanto les puedan ser aplicables, las disposiciones acordadas en Real orden de 24 de Setiembre último sobre administración y contabilidad interior de los cuerpos de infantería, y siendo asimismo conveniente que en dichas armas é institutos se vayan estudiando las modificaciones que deban experimentar sus respectivos reglamentos especiales para acomodarlos á las mencionadas prescripciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Que practicando idénticas operaciones y siguiendo un procedimiento análogo al indicado en la nota que acompaña á la Real orden citada, y teniendo en cuenta las diferentes cifras que figuran en el presupuesto de Guerra, esa Dirección general formule y remita á este Ministerio, para antes del próximo mes de Enero, la nueva tarifa de haberes que correspondan á las diversas clases de tropa de su dependencia, proponiendo á la vez su económica inversión de manera semejante á como aparece en la mencionada nota, y en la inteligencia que, para

constituir el fondo individual de economías y el general de entretenimiento de cada cuerpo, se asignarán iguales cantidades de las que allí se expresan.

2.º Que partiendo del resultado que arroje el cálculo indicado, y teniendo presente que al Comandante Mayor le ha de corresponder confeccionar los ajustes individuales; que en éstos se suprime todo cargo y abono por concepto de hospitalidades y prendas de vestuario; que debe desaparecer igualmente toda documentación periódica ó accidental cuya conservación no esté muy justificada, y que en cada cuerpo que se administre con independencia no ha de haber más que una caja, una habilitación y un almacén ó repuesto á cargo de sus respectivos Capitanes; esa Dirección general formulará y presentará en este Ministerio, á la vez que la indicada tarifa, el proyecto de reformas que convenga introducir en los reglamentos de administración y contabilidad y en el régimen y gobierno económico interior de los cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.--Cassola.
—Sres. Directores generales de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar.

(Gaceta 6 Octubre 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Federico Valdés Balsinde contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la proclamación hecha á su favor por la Junta general de escrutinio para ser Concejal del Ayuntamiento de Corvera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto último, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Federico Valdés Balsinde, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró nula su proclamación como Concejal del Ayuntamiento de Corvera:

Resulta de los documentos adjuntos:

Que D. Ramón Pérez Sierra, D. Ramón García Alvera y D. Marcelino Alvarez, Secretarios escrutadores los dos primeros en la elección de Concejales, y Regidor elegido el último para practicar el escrutinio general, pidieron á la Junta general de escrutinio que anulase la proclamación de Concejal

electo hecha en favor de D. Federico Valdés Balsinde, porque habiendo obtenido éste igual número de votos que otros dos candidatos, las personas que, con los autores de la protesta, formaron dicha Junta, pretendieron proclamar Concejal á Valdés sin hacer el sorteo de que trata el art. 84 de la ley Electoral, y como se opusiesen á ello, trataron de engañarles *con una apariencia de sorteo*, por lo cual se negaron á firmar el acta de proclamación de Concejales y abandonaron el local en que se verificaba la reunión:

Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta fundándose en que se había cumplido fielmente lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y la Comisión provincial, para ante la que fué reclamado este acuerdo, lo dejó sin efecto, porque no resultaba que se hubiese verificado el sorteo que prescribe la disposición legal mencionada:

No aquietándose el interesado con esta resolución, se ha alzado de ella, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se desestime la instancia y que se cumpla lo prescripto en el art. 84 de la ley Electoral:

A juicio de la Sección, en este sentido debe ser resuelto el expediente, porque aun cuando es de creer que se hizo mediante sorteo la designación de cuál de los tres candidatos que obtuvieron el mismo número de votos había de ser Regidor, pues en otro caso no hubieran dicho los autores de la protesta que hubo *una apariencia de sorteo*, como quiera que en el acta de la sesión celebrada por la Junta principal de escrutinio en 8 de Mayo, en la que fueron proclamados los Concejales electos, no consta que se realizara tal sorteo, sino que antes al contrario, se expresa que los cinco candidatos á quienes se proclamaba Regidores, *habían obtenido mayoría relativa de votos*, extremo inexacto en cuanto se refiere á D. Federico Valdés Balsinde, y no cabe tener por adoptado un acuerdo ni realizado acto alguno que no se halle consignado en el acta de la sesión correspondiente, es indudable que para los efectos legales hay que considerar como no hecho el sorteo, y por tanto, que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y ordenar que D. Federico Valdés Balsinde cese inmediatamente en el ejercicio del cargo de Concejal, y que reunida la Junta general de escrutinio en la forma que tenía en 8 de Mayo último, haga el sorteo entre los tres candidatos que alcanzaron igual número de votos en la elección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 2 Octubre 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Belvis de Monroy, en su doble cargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Belvis de Monroy, en este cargo y en el de Concejal, decretada el día 13 del mes próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cáceres:

Funda esta Autoridad su providencia en que, á virtud de una visita de inspección girada al expresado Ayuntamiento, se instruyó un expediente, del cual resultó que el Alcalde y tres Concejales más se reunían y tomaban acuerdos, prescindiendo en absoluto de los otros cuatro Concejales, cuyas reclamaciones eran desestimadas, y ni aun se hacían constar en las actas de las sesiones á que asistían; y que la Alcaldía no había formado ni expuesto al público en su debido tiempo las listas para las elecciones municipales últimamente celebradas: que asimismo interpretó erróneamente la Real orden de 21 de Marzo último, relativa á la suspensión del Ayuntamiento, faltas por las que el Gobernador, considerando que el Alcalde obraba de una manera arbitraria, y que la gestión administrativa del Ayuntamiento era anómala é irregular en todos sus ramos, estado de cosas que no podían consentirse por más tiempo, ha suspendido á aquél en el ejercicio de sus funciones.

Desde luego aparece en el expediente que las faltas relacionadas, y algunas otras que en el mismo constan, además de que unas no están debidamente probadas y otras por su vaguedad é indeterminación no pueden ser con exactitud apreciadas, no recaen sólo sobre el Alcalde, sino sobre todo el Ayuntamiento; pues no es posible hacer á aquél único responsable de que la gestión administrativa sea anómala é irregular en todos sus ramos, ni de las faltas que, si bien cometió, fué en unión, según en la providencia del Gobernador se consigna, de otros tres Concejales á tomar acuerdos sin contar con los demás, á pesar de lo que ninguna responsabilidad se ha exigido á aquéllos.

Pero además, las mencionadas faltas, base de la providencia gubernativa, son anteriores á la última

renovación bienal de los Ayuntamientos, y por lo tanto, según está repetidamente declarado, no pueden servir de fundamento á una suspensión posterior á las mismas.

En su virtud, la Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta al Alcalde de Belvis de Monroy, por el Gobernador de Cáceres.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 4 Octubre 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antolín Pinto de la Peña y D. Fernando Martín Gutiérrez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 1 al 4 de Mayo último en el Ayuntamiento de Morales de Toro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Setiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que D. Antolín Pinto y D. Fernando Martín Gutiérrez recurren en alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Morales de Toro en el mes de Mayo último.

Resulta que en los tres días designados para la elección de cinco Concejales se hizo una reclamación por D. Tomás Betegón, fundada en que debiendo votar solamente cada elector tres candidatos había papeletas con cuatro nombres. Esta protesta fué desechada.

En el acto del escrutinio general se eliminaron los nombres de los que tenían el cuarto lugar en las papeletas, y por mayoría se declaró Concejales á los cinco individuos que después de la eliminación aparecieron con mayoría de votos:

Expuesta al público la lista de los elegidos reclamaron en el plazo legal ante el Ayuntamiento y comisionados Pinto y Martín Gutiérrez, siendo desestimada su protesta, como también lo ha sido por la Comisión provincial, fundada en que si bien no podían votarse más que tres nombres en cada papeleta, han sido descontados los que hacían el número cuatro en las mismas:

Este procedimiento está ajustado á lo que disponen el art. 42 de la ley Municipal, el 72 y 73 de la Electoral y la regla 3.^a de la Real orden de 16 de Abril de 1881:

Por tanto, no habiéndose computado tales votos á los que aparecían designados en cuarto lugar, y sí solo á los de los tres primeros, y proclamándose Concejales á los cinco que obtuvieron mayoría, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, y la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Torrejón el Rubio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Torrejón el Rubio, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que dicha Autoridad envió al pueblo en 17 de Julio último á inspeccionar el estado de la administración municipal, resultó: que debiendo haber en el arca del Ayuntamiento 555 pesetas un céntimo, no se encontraba en ella cantidad alguna, presentando en equivalencia la Corporación libramientos y recibos por 569 pesetas que se habían satisfecho á calidad de reintegro por los cuentadantes responsables de los años económicos de 1871, 1872 á 1881-82: que la recaudación del impuesto de consumos no se adjudicó al mejor postor: que habiéndose recargado el reparto de consumos del último ejercicio económico para cubrir el déficit que dejó la subasta á venta libre de todas las especies tarifadas, se satisficieron con fondos municipales las 1.340 pesetas 68 céntimos á que ascendía el cupo para el Tesoro, y á pesar de haberse cobrado esta suma, no resulta que ingresase en las arcas del Municipio: que se notan omisiones en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 30 de Mayo último, en que se aprobó el presupuesto adicio-

nal de 1886-87: que á este presupuesto se llevaron como votados créditos que no lo habían sido, y certificaciones con firmas que no aparecen en el original: que tres Concejales carecen de capacidad legal para desempeñar estos cargos, puesto que el uno fué Depositario de fondos municipales hasta el 10 de Julio; el segundo sirve este cargo, y el tercero es Recaudador de consumos: que en 1885 se englobaron las actas de las sesiones del Ayuntamiento con las de la Junta municipal, y las de las sesiones celebradas por ésta en el último año económico no se hallan extendidas en el papel sellado correspondiente, y faltan las firmas de algunos Vocales; y que no existen inventarios del Archivo del Ayuntamiento ni libros de actas de las Juntas de Sanidad y de Estadística territorial:

El Gobernador, en vista de esto, suspendió en 4 del mes último á los Concejales D. Juan G. Reyes, D. Rufino Raimundo Rubio, D. Sinfioriano García Higuera y D. Francisco Borrego Pérez, que fueron electos en 1885, y pasó el expediente original á la Audiencia del territorio para los efectos oportunos:

Según la jurisprudencia establecida en gran número de Reales órdenes á que el Gobernador debía haberse atendido al resolver el expediente, no es lícito tomar en cuenta para la imposición de las correcciones gubernativas que autoriza el tít. 5.^o, capítulo segundo de la ley orgánica Municipal, las faltas cometidas por los Ayuntamientos con anterioridad á la última renovación bienal que se haya verificado, aunque éstos se compongan de las mismas personas que las llevaron á cabo, porque se entiende que para los efectos de las indicadas correcciones gubernativas, la Corporación está constituida con nuevos Regidores, y sólo cabe, por tanto, exigir á los autores de las trasgresiones legales que se averigüe la responsabilidad en que hayan incurrido por sus actos ú omisiones, haciéndolo administrativamente, si de índole administrativa son los abusos, ó pasando los antecedentes oportunos á los Tribunales, si revisten caracteres de delito.

Ni uno solo de los hechos imputados al Ayuntamiento se ha realizado después de la constitución de éste en 1.^o de Julio último, y como únicamente las faltas cometidas desde esta fecha podían ser objeto de corrección gubernativa, es indudable que el Gobernador se excedió al decretar la suspensión de los cuatro Concejales, cuando lo que procedía era depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir los que formaban la Corporación en las épocas á que las faltas se refieren á fin de exigírsela administrativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven; y la mencionada Autoridad, en vez de hacerlo así, impuso una co-

rección improcedente y pasó, como queda dicho, los antecedentes todos á los Tribunales.

Por lo expuesto, la Sección opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y disponer que los Concejales suspensos vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus funciones, á menos que el Juez que entiende en la sumaria que se está instruyendo, haya dictado auto de suspensión contra los interesados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 6 Octubre 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María Vidueiros y D. José Santiso Mazás contra el acuerdo de esa Comisión provincial que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Carbia sobre incapacidad de varios Concejales electos en 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Vidueiros y D. José Santiso Mazás contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que anuló el del Ayuntamiento de Carbia, por el que declaró legalmente incapaces á 11 Concejales electos en Mayo de 1885.

Resulta que Vidueiros y Santiso se dirigieron en Febrero de 1887 al Ayuntamiento, exponiendo que debían reputarse incapacitados los 12 Concejales electos en 1885; primeramente, porque no figuraban como tales elegibles en las listas ni en el libro del censo, y además, porque habiéndose celebrado la elección en tres Colegios, y tratándose de elegir 12 Concejales, correspondía votar á cada elector tres candidatos y no cuatro, como se había hecho. El Ayuntamiento, previa certificación del Secretario de ser ciertos los hechos expuestos, declaró en 12 de Febrero incapacitados á los 11 Concejales que estaban suspensos por providencia judicial, y no lo hizo respecto al duodécimo, porque ya no pertenecía á la Corporación.

Notificado este acuerdo á los interesados, reclamaron en instancias de 22 y 29 de Abril que dejó sin cursar el Ayuntamiento, hasta que pasara el último período electoral.

La Comisión provincial, á la que remitió el Gobernador la certificación que le había mandado el Alcalde, tomó el acuerdo indicado, apoyada en que para resolver sobre la incapacidad de los Concejales, se debió acudir al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio, y además oír á los interesados:

El Ayuntamiento, al informar en 14 de Mayo el recurso interpuesto, insiste en su acuerdo:

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que la Comisión provincial no ha podido entender de oficio, y sin reclamación de parte, en un asunto de la competencia del Ayuntamiento, y efectivamente dado que á dicha Comisión provincial toca resolver las alzadas, y que además del defecto de haberse votado en cada papeleta cuatro candidatos en lugar de tres se discute sobre la capacidad de los Concejales elegidos, y que hasta que fueron suspensos venían ejerciendo, es claro que la misma Corporación municipal pudo entender del asunto, y que sólo mediante reclamación debió llegar el mismo á la Comisión provincial.

Como las instancias de los incapacitados no se han cursado para dar la tramitación debida al expediente;

Opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, de fecha 28 de Abril último, y que previa notificación á los 11 Concejales incapacitados del acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Mayo, remita éste á dicha Comisión provincial, con todos los antecedentes necesarios, los escritos de alzada para que resuelva lo que estime oportuno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 7 Octubre 1887).

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Fermín Ruiz Horno, Concejales que fué del Ayuntamiento de Aranda de Moncayo y vecino de Zaragoza, que habitó en la calle de D. Prudencio, núm. 20, cuyo actual paradero se

ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre abandono de destino, el cual empezará á contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dada en Ateca á 8 de Octubre de 1887.—Leodegario Unceta.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que por auto de este Juzgado, fecha 27 de Marzo último, se declaró el concurso voluntario de acreedores á los bienes de Angel García Refusta, vecino de Munébrega; y en su consecuencia, cumpliendo lo prevenido en el art. 1.193 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica por medio de edictos, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario José María Lajusticia, vecino de dicho pueblo de Munébrega, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados.

Al propio tiempo se cita á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y comparezcan á la Junta general que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el 10 del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, para el nombramiento de Síndicos; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 6 de Octubre de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zuera.

D. Manuel Lluç Rubira, Juez municipal de la villa de Zuera:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa criminal, se saca en pública subasta lo siguiente:

- 1.º Un carro sin tablilla, en mal uso, sin máquina: tasado en 50 pesetas.
- 2.º Un macho, capón, pelo blanco, de 23 años de edad, de un metro 47 centímetros de alzada: tasado en 35 pesetas.
- 3.º Otro macho, capón, castaño-claro, de 24 años de edad, de un metro 55 centímetros: tasado en 30 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito calle de la Democracia, núm. 64, y en la del municipal de esta villa, el día 22 de los corrientes, á las once de su mañana; no admitiéndose proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo requisito indispensable que el que desee tomar parte en dicho acto deberá consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual en equivalencia al 10 por 100 de la tasación.

Dado en Zuera á 8 de Octubre de 1887.—Manuel Lluç.—D. S. O., Florencio Casaña.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Miguel Ximénez de Embún y de Val, Capitán Ayudante del segundo regimiento divisionario de Artillería de Campaña:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo por delito de segunda desertión contra Salvador Barberá Arán, artillero segundo de la primera batería de este regimiento, cuyas señas, según su filiación unida á la misma, son: estatura un metro 688 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire regular; cuyo delito consumó fugándose del cuartel de su regimiento, en el que se hallaba preso y sometido á causa que se le instruíó por su primera desertión; con objeto de que pueda tener efecto su captura, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Salvador Barberá, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en Zaragoza al cuartel de su regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y suplico á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del sumariado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel citado á mi disposición.

Zaragoza 6 de Octubre de 1887.—Miguel Ximénez de Embún.—Por su mandato, Hilario Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CAJA DE PRÉSTAMOS LIBERTAD. NÚM. 5.

En esta casa hay de venta más de 600 capas nuevas y usadas, toda clase de muebles, como son, silleras, cómodas, mesillas de noche, lavabos, espejos, máquinas de coser «Singer», géneros de invierno y verano para caballeros, mantones lana y merino negro, gran surtido de relojes y cadenas de oro y plata en todas clases, relojes de pared en redondo, ovalados, reguladores y de pesas, y los hay arreglados muy á propósito también para las Secretarías de Ayuntamiento, que además de garantizarlos se remiten á su destino bien condicionados, para lo cual en la casa hay oficial de relojería. (6)